



**CUNDINAMARCA**  
 "EL DORADO"  
 "LA LEGENIA VIVE!"

Bogotá D.C.,

Señores  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REPARTO -**  
 Bogotá D.C.

**REFERENCIA.**

**Acción de tutela contra auto de 10 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda Expediente acción popular No. 2007-00319**

**DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.838.464 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 147.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Departamento de Cundinamarca y **ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.326.978 de Bogotá, y tarjeta profesional 73.881 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca (Establecimiento Público del orden Departamental), conforme a los poderes debidamente otorgados, interponemos Acción de Tutela contra el auto de 10 de agosto de 2018, proferido por la doctora Yolanda Velasco Gutierrez, Juez Doce Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro del cumplimiento del expediente que corresponde a la ACCION POPULAR No. 11001-3331-012-2007-00319-00, deprecada por la FUNDACION CIVICA, a través del cual se le ordena al **"DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que por intermedio de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2007-00319 proferida por este Despacho ASIGNE LA SUMA DE \$32.590.685.491, para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del bien de interés cultural – Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y protección, cifra que deberá ser fraccionada durante los próximos cinco (5) años, y debidamente indexada año-por-año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal del 2019"**, contra la providencia del 21 de agosto de 2018, proferida por la doctora Yolanda Velasco Gutierrez, Juez Doce Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca contra el auto del 10 de agosto de 2018, contra la providencia del 6 de septiembre de 2018, que resolvió no reponer el auto del 21 de agosto de 2018 por medio del cual negó la apelación en contra de la providencia que liquidó la contra de la providencia que negó la condena y también contra el auto del 29 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimate Cardenas, que resolvió declarar bien denegados los recursos de apelación interpuestos dentro de la

Juadmo  
 SO foto  
 3 copias  
 LANEJO - 51-1132  
 AB

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

2018 NOV 19 02:56 PM



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/85/  
 @CundiGov @CundinamarcaGov  
 www.cundinamarca.gov.co



Acción Popular de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup> y en los hechos y argumentos que se exponen a continuación:

## I. HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Mediante escrito radicado del 1 de junio de 2007, ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, la Fundación Cívica interpuso acción popular contra el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, con miras a lograr la protección del derecho e interés colectivo consagrado en el literal f) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, a la defensa del patrimonio cultural de la Nación.
2. Mediante auto de 4 de junio de 2007, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, admite la demanda y conforme los autos de 19 de julio de 2007 y 10 de abril de 2008, se ordena la vinculación del Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, el Distrito Capital de Bogotá y la Fundación San Juan de Dios.
3. El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, en providencia de 9 de febrero de 2009, ampara el derecho colectivo deprecado (Defensa del patrimonio cultural de la Nación) y en consecuencia concede las pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, toda vez que se encontraban legitimadas en la causa por pasiva.

En segundo lugar le ordena al Gobierno Nacional – por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional, para que en cumplimiento de sus atribuciones legales, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realizara las gestiones eficaces para obtener los recursos y apropiaciones para restaurar, conservar y defender el patrimonio cultural de los monumentos nacionales Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

En tercer lugar le ordena al Ministerio de Cultura, citar a reunión a la junta de conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la ley 735 de 2002, así mismo al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, propender por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales, según la competencia asignada por la Constitución Política de Colombia y por la ley.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

Por último conforma el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular, integrado por el Ministerio de Cultura a través del Consejo de Monumentos Nacionales, el Secretario de Cultura del Departamento de Cundinamarca, el gerente de Patrimonio y Renovación del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá, el Personero Distrital de Bogotá y la Defensoría del Pueblo.

4. Mediante sentencia de 19 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C", en Descongestión, con ponencia de la Magistrada Ana María Rodríguez Alava, confirma parcialmente la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, revocando únicamente el numeral 9 de la parte resolutive, en lo que tiene que ver con el incentivo inicialmente reconocido.
5. Las tareas impuestas por el Operador Jurídico Constitucional al Gobierno Nacional (Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional) como al Departamento de Cundinamarca, son retomadas de la Ley 735 de 27 de febrero de 2002, "Por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones", tal y como lo consagra el tenor literal del artículo 2 de la norma supra:

*"ARTICULO 2. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.*

*Para el cumplimiento de la presente ley, crease la junta de conservación del monumento nacional, integrada por los Ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. y el gobernador de Cundinamarca o sus delegados."*

6. No obstante lo expresado en los numerales anteriores, mediante auto de 10 de agosto de 2018 proferido por la doctora Yolanda Velasco Gutierrez Juez Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, se ha provocado una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa del Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, cuando se pretende imponer una condena al Departamento de Cundinamarca, para que asigne la suma de **treinta y dos quinientos noventa millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$32.590.685.491 m/cte.**, para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del bien de interés cultural – Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, cuando el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue confirmado en sentencia de 19 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/8514  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co



Cundinamarca – Sección primera – Subsección "C" en Descongestión, definió que los responsables de acometer las obras de **remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, son el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional**".

7. El numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección "C" en Descongestión en sentencia de 19 de junio de 2012, **le ordena al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Capital de Bogotá propender por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, según la competencia asignada por la Constitución Política de Colombia y por la ley.**
8. Ante la decisión de 10 de agosto de 2018 (*Liquidación de la condena impuesta en el proceso de la referencia, dentro del trámite de verificación de fallo*) adoptada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca mediante oficio de 15 de agosto de 2018, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. Recurso de reposición que fue negado en auto de 21 de agosto de 2018 y declarando improcedentes los recursos interpuestos, decisión notificada en estado de 22 de agosto de 2018.
9. Mediante escrito del 24 de agosto de 2018 el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, interpusieron recurso de reposición contra el auto de 21 de agosto de 2018 y en subsidio el recurso de queja. Recurso de reposición denegado en auto de 6 de septiembre de 2018 y ordenando la reproducción de copias para tramitar el de queja.
10. A través del auto de 29 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección "B", con ponencia del Magistrado Oscar Armándo Dimaté Cárdenas, se declara bien denegados los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del Ministerio de Cultura, departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, contra la providencia proferida el 21 de agosto de 2018, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá.

PROVIDENCIAS

### **ANTECEDENTES Y APLICACIÓN DE LA LEY 735 DE FEBRERO 27 DE 2002**

El Centro Hospitalario Universitario San Juan de Dios nació con la cédula real del Rey Felipe V, expedida el 15 de mayo de 1723, como un establecimiento de beneficencia del Estado. En sus inicios se regía por las leyes de Indias y se construyó gracias a la donación realizada por el Obispo Fray Juan de Barrios y Toledo el 21 de octubre de 1564. En la actualidad el Hospital tiene aproximadamente 290 años de existencia en el Distrito Capital.





**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

Posteriormente, el 1 de enero de 1739 se inaugura bajo el nombre de Hospital de Jesús, María y José, con la dirección de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios. (Consejo de Estado, 1985) Sin embargo el 13 de octubre de 1834, mediante un decreto de la Cámara de la Provincia de Bogotá, se estableció que los religiosos de San Juan de Dios no eran dueños y señores de los hospitales, sino asistentes de los mismos y de los pobres. Años más tarde, a través de la ley de 15 de agosto de 1869 del Estado de Cundinamarca, se crea la Junta de Beneficencia encargada de la administración del Hospital (Forero Caballero, 1983)

Mediante la ley 66 de 1868, se crea la Universidad Nacional y se establece que el Hospital queda adscrito a la Escuela de Medicina con el fin de que estudiantes y maestros tengan un centro propio para realizar sus diferentes prácticas e investigaciones. En esta medida, la Asamblea de Cundinamarca mediante la ordenanza 10 de 1974, autoriza al gobernador del Departamento y a la Beneficencia de Cundinamarca para celebrar un contrato de comodato con la Universidad Nacional para tales fines (Forero Caballero, 1983).

A través de la ley 63 de 1911, la Nación compra el terreno "Molino de la Hortúa", que es cedido a perpetuidad al Departamento de Cundinamarca para la construcción de manicomios y asilos de indigentes. Seguidamente la ley 47 de 1919 autoriza la destinación del predio para complemento del Hospital San Juan de Dios y el nuevo Centro Hospitalario comienza a funcionar en 1925.

En 1979 se expiden los Decretos Nacionales 290 y 1374, mediante los cuales se crea la Fundación San Juan de Dios y se adoptan sus estatutos, reformándose la calidad de establecimiento de beneficencia con personería jurídica que ostentaba el Centro Hospitalario Universitario San Juan de Dios, según el artículo 80 de la ley 153 de 1887 y se comienza a entender como Fundación.

Luego de varias reformas legales y durante la presidencia del doctor Julio Cesar Turbay Ayala, se ordenó una intervención al Hospital por parte del Ministerio de Salud al considerarse su inviabilidad financiera, posteriormente se interpuso acción de simple nulidad frente a los decretos de creación de la Fundación San Juan de Dios, los cuales fueron declarados nulos el 8 de marzo de 2005, por el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, al considerarse que el Centro Hospitalario Universitario San Juan de Dios no es una Fundación, los decretos fueron expedidos con falsa motivación, incompetencia, desviación de poder y desbordaban el poder de intervención del Estado quebrantando el principio de autonomía territorial, toda vez que las entidades que manejaban que el Centro Hospitalario Universitario San Juan de Dios eran el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca.

**A través de la ley 735 de 2002 se declara el Centro Hospitalario Universitario San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil como monumentos Nacionales y a la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico Nacional como patrimonio cultural de la Nación, asignándoles un fin exclusivo de instituciones para la educación universitaria y las ciencias de la salud.**



DES PACHO DEL  
**GOBERNADOR**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/  
f/CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEGENDA VIVE"

Al tenor literal del artículo 2 de la norma supra, **"El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil"**, es decir que la ley establece unas competencias específicas en cabeza del Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y los Ministerios de Cultura y Educación, más no del Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, que corresponden al nivel departamental.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las tareas impartidas en la ley 735 de 2002, se crea la junta de conservación del monumento nacional, de la cual forman parte los ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados, sin que ello implique que el Departamento de Cundinamarca tenga que ejecutar obras de remodelación, restauración, o conservación, toda vez que dichas tareas fueron claramente definidas en el inciso 1 del artículo 2 de la ley 735 de 2002 al Gobierno Nacional (Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional) **lo cual no requiere de interpretaciones adicionales, pues el legislador simplemente al crear la "JUNTA DE CONSERVACION", quiere garantizar el cumplimiento de la citada ley.**

En los términos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **"CONSERVAR"**, viene del latín conservare, que significa:

1. Mantener o cuidar de la permanencia o integridad de algo o de alguien.
2. Mantener vivo y sin daño a alguien.
3. Continuar la práctica de hábitos y costumbres.
4. Guardar con cuidado algo.
5. Preservar un alimento en un medio adecuado.

En conclusión, al tenor literal del artículo 2 de la ley 735 de febrero 27 de 2002, el Gobernador de Cundinamarca forma parte de la junta de conservación del monumento nacional, pero no como responsable de acometer obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.

- **Obligaciones contraídas por el departamento de Cundinamarca conforme la sentencia de 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C" en Descongestión, con ponencia de la Magistrada Ana María Rodríguez Alava.**

El numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C" en Descongestión en sentencia de 19 de junio de 2012, le ordena al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Capital de Bogotá propender por la conservación y cuidado de los monumentos



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/85/  
f/CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

nacionales hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, según la competencia asignada por la Constitución Política de Colombia y por la ley.

Las tareas impuestas por el Operador Jurídico Constitucional al Gobierno Nacional (Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional) como al Departamento de Cundinamarca, son retomadas de la Ley 735 de 27 de febrero de 2002, "Por la cual se declaran monumentos nacionales el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones" tal y como lo consagra el tenor literal del artículo 2 de la norma supra:

*"ARTICULO 2. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.*

*Para el cumplimiento de la presente ley, crease la junta de conservación del monumento nacional, integrada por los Ministros de Salud, Cultura y Educación nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. y el gobernador de Cundinamarca o sus delegados."*

Sin abstraerse el Departamento de Cundinamarca de las obligaciones definidas por ley 735 de 2002, han surgido hechos sobrevinientes posteriores a su expedición, toda vez que si bien es cierto se adelantaron las acciones populares 2007-319 y 2009-0043 en aras de proteger los derechos colectivos deprecados, la Empresa de Renovación Urbana ERU de Bogotá D.C., a través de la Resolución No. 267 de 2015 ordenó la expropiación por vía administrativa de las zonas de terreno que segregan al inmueble ubicado en la carrera 10 No. 1-59 sur. El valor de la oferta de compra realizada por la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C. mediante resolución 267 de 2015 correspondió a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$157.350.925.350) M/CTE.**

No obstante lo anterior y con ocasión de la inscripción en el registro inmobiliario de la expropiación administrativa surtida a instancia de la Empresa de Renovación y Desarrollo de Bogotá, la Superintendencia de Notariado y Registro al decidir el recurso de alzada interpuesto contra la resolución administrativa 00170 de 17 de marzo de 2015 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, concluyó que el titular del derecho del dominio del predio denominado "Molino de la Hortúa o "Molino Tres esquinas" es el Hospital San Juan de Dios, cuya administración recaía en la Beneficencia de Cundinamarca y que últimas, dicho establecimiento oficial al carecer de personería jurídica, pertenecía al departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, se encontraba radicado en cabeza del departamento de Cundinamarca el derecho de disposición, con sujeción a la Constitución y a la ley, el lote de terreno



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co



conocido como "Molino de la Hortúa" o "Molino de Tres esquinas", identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-379361.

➤ **Proceso de liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios.**

Mediante sentencia de 8 de marzo de 2005 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad de los decretos nacionales 290 de 15 de febrero de 1979 "Por el cual se suple la voluntad de fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios", 1374 de 08 de junio de 1979 "Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios" y 371 de 23 de febrero de 1998, "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios". Al leer su providencia, el mismo Consejo de Estado en sentencia proferida el día 1 de septiembre de 2014 explicó:

"(...)

lo primero que debe advertirse es que la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005<sup>2</sup>, que dispuso la nulidad de los Decretos 2903 y 13744 de 1979, y 3715 de 1998 expedidos por el Gobierno Nacional, dejó en claro que éste no tenía facultad para otorgar al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil la naturaleza jurídica de una Fundación regida por el derecho privado, motivo por el cual se entiende que nunca existieron tales actos administrativos, pues los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de su expedición, en consecuencia vuelven las entidades que la conformaron (Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil) a lo que eran antes del 15 de febrero de 1979, es decir, establecimientos de beneficencia estatales pertenecientes a la Beneficencia de Cundinamarca y adscritos al Sistema Nacional de Salud, como antes prestadores de servicios médico asistenciales, en las condiciones que lo disponía el Decreto Ley 356 de 1975<sup>6,7</sup>.

Sobre los efectos de la sentencia del Consejo de Estado, dice la Corte Constitucional en la sentencia SU-484 de 2008:

<sup>2</sup> CP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación 2001-00145-01(IJ). Dice el Consejo de Estado:

"...la declaratoria de nulidad de los actos acusados trae como consecuencia jurídica el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de personería, a la luz de lo consagrado en el artículo 66, numeral 2, del C.C.A. en la medida en que han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho, circunstancia esta que no requiere de pronunciamiento judicial, sino que opera de pleno derecho, por expreso mandato legal."

<sup>3</sup> "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios"

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios"

<sup>5</sup> "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios"

<sup>6</sup> "Por el cual se establece el régimen de adscripción y vinculación de las entidades que prestan servicios de salud". (El Decreto Ley 356 de 1975 fue derogado por el artículo 52 de la Ley 10 de 1990).

<sup>7</sup> La Sala Plena del Consejo de Estado acogió estudio hecho por la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto No. 2156 del 14 de mayo de 1985, donde ésta dijo:

"VI. Al ser el Hospital San Juan de Dios un ente perteneciente a la Beneficencia de Cundinamarca, los trabajadores a su servicio son trabajadores de la beneficencia y por tanto tienen el carácter e empleados departamentales, al servicio de un establecimiento público del orden departamental. En este orden de ideas y por pertenecer el hospital a la beneficencia y atender un servicio de salud, como es de público conocimiento, ésta se encuentra adscrita al Sistema Nacional de Salud, debe someterse a los lineamientos trazados en los Decretos Leyes 056 y 356 de 1975 cuya observancia se impone a quienes presten servicios de salud..."



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE"

"Para la Corte, las consecuencias derivadas de dicha sentencia se deben tener como producidas a partir de la expedición de los decretos anulados mediante la misma, toda vez que antes de ellos, la mencionada institución hospitalaria venía siendo un establecimiento de salud de orden departamental, y si a partir de esos decretos entró a ser objeto de unos efectos jurídicos distintos, justamente lo fue en virtud del nuevo carácter o naturaleza jurídica que ilegalmente éstos le habían dado, los cuales la desligaron del Departamento.

En consecuencia, a raíz de la Sentencia del Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- de ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005)... las entidades que conforman la Fundación San Juan de Dios regresaron a la Beneficencia de Cundinamarca.<sup>8</sup> (Subrayas fuera del texto original)

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-484 de 2008 reconoció la existencia del proceso liquidatorio de la Fundación San Juan de Dios como la liquidación de un conjunto de derechos y obligaciones que comprendía al Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, a cargo de un Liquidador nombrado por el Gobernador de Cundinamarca, encargado del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contraídas por aquella durante su existencia.

Habiendo aclarado que la nulidad de los decretos que dieron forma a la Fundación San Juan de Dios como persona jurídica de derecho privado, tiene como consecuencia que las entidades hospitalarias que la conformaron recobran su naturaleza jurídica de establecimientos públicos del orden departamental adscritos a la Beneficencia de Cundinamarca, es insoslayable concluir que la liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de los mismos, se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000<sup>9</sup>, modificado por la Ley 1105 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

En el mismo sentido, es imperativo concluir que el régimen laboral de los exfuncionarios de la Fundación corresponde a aquél aplicable a los servidores de un establecimiento público. Así lo concluyó la Corte Constitucional en Auto 268 de 2016:

"Es decir, que esta Corte reconoció los efectos ex tunc de la sentencia del Consejo de Estado, de lo cual se derivaba que al haberse anulado los actos administrativos desde su nacimiento, la Fundación nunca tuvo la calidad de entidad particular y, por tanto, siempre fue un establecimiento público de salud departamental. Tal situación deriva, para lo que aquí interesa a la Sala Plena, en que los trabajadores ostentaron la condición de empleados públicos y, por lo

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 1º de septiembre de 2014, Radicación N°: 25000232500020100090301, Número Interno: 1672-2013.

<sup>9</sup> Según lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de entidades públicas consagrado en esta norma se aplica también a las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/

📍/CundiGob 📧@CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



tanto, no podían suscribir convenciones colectivas como lo dispone el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 416. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga". (Resaltado fuera del texto original).

Es decir, que una vez definido que, a partir de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 8 de marzo de 2005, los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios ostentan el estatus de empleados públicos, no podían celebrar convenciones colectivas y por consiguiente, no resulta de recibo la reclamación de derechos derivados de las mismas.

A partir de lo anterior, esta Corte observa que, si bien los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios celebraron convenciones colectivas en el periodo en que la entidad se regía por las reglas del derecho privado, los actos administrativos que determinaron tal calidad fueron anulados con efectos ex tunc en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2005 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por lo que ello también afectó la validez de dichas convenciones." (Subrayas fuera del texto original)

El reconocimiento de la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios como un establecimiento público de nivel territorial, así como el régimen laboral aplicable a sus exfuncionarios, fundamentaron el proceso de determinación y pago del pasivo laboral y pensional a su cargo, desarrollado por el Liquidador y las entidades concurrentes en el marco de sus competencias y de las órdenes impartidas por la H. Corte Constitucional.

El 15 de mayo de 2008 la Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación SU-484 de 2008 por la cual se decidieron las pretensiones relacionadas con hechos comunes de 22 expedientes de tutela relativos a las reclamaciones de los ex funcionarios vinculados a la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil. La Corte Constitucional resolvió declarar la violación de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social de los ex funcionarios de la Fundación San Juan de Dios y de sus centros hospitalarios, por lo que decidió adoptar medidas para proteger y salvaguardar el derecho al salario y a las prestaciones sociales de estas personas.

En aplicación del principio de solidaridad, la Corte Constitucional impuso obligaciones a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Distrito Capital de Bogotá y solidariamente al Departamento de Cundinamarca y a la Beneficencia de Cundinamarca, entidades que dependiendo de las diferentes órdenes contenidas en la Sentencia, debían concurrir en determinados porcentajes en la protección a los derechos conculcados.





**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE"

El ordinal décimo tercero de la parte resolutive de la Sentencia SU-484 de 2008, estableció que una de las obligaciones impuestas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sería proveer la liquidez para pagar las obligaciones relacionadas por concepto del pasivo pensional, de salarios, de prestaciones sociales diferentes a pensiones, de descansos e indemnizaciones.

En razón a que entre los exfuncionarios de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y las entidades designadas como concurrentes por la Corte Constitucional para el pago del pasivo laboral y pensional de la Fundación no medió relación contractual, laboral, legal o reglamentaria alguna, escapaba de la competencia de estas entidades adelantar trámites administrativos tendientes al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, honorarios por prestación de servicios personales o mesadas pensionales de los exfuncionarios de la Fundación y sus establecimientos hospitalarios.

De conformidad con el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas relativas a procedimientos liquidatorios de entidades públicas, los eventos atrás enunciados son de competencia exclusiva de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación. En consecuencia, era responsabilidad del Liquidador adelantar los trámites administrativos tendientes a definir el pasivo laboral y pensional a cargo de la entidad liquidada.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de proveedor de la liquidez para el pago del pasivo laboral y pensional de la Fundación, únicamente intervino en el pago de las sumas previamente reconocidas por la Fundación San Juan de Dios, en virtud de las obligaciones impuestas por la Sentencia SU-484 de 2008 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Al respecto, se transcriben las órdenes emitidas tanto a la entonces Gerente Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios como a este Ministerio, de acuerdo al ordinal décimo séptimo de dicha providencia.

"... La liquidadora deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una lista de las personas cobijadas por esta sentencia de la Fundación San Juan de Dios a los cuales se les adeuden salarios y mesadas pensionales, donde se señale de manera específica el monto de lo adeudado. A la lista mencionada, la liquidadora deberá adjuntar los soportes correspondientes a cada uno de los ex trabajadores.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe controlar que no se pague más de lo que se adeuda. El pago debe consistir en una cuantía o cifra igual para todos los ex trabajadores; sin que se sobrepase el monto de la respectiva obligación..."

Teniendo en cuenta que la verificación de las liquidaciones y de los cálculos efectuados por la Liquidación de la Fundación San Juan de Dios no se realizó con personal de planta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Cartera contrató los servicios de una firma auditora con conocimientos especializados sobre el tema, con el fin de efectuar la revisión integral de las liquidaciones y cálculos que elaboraba la Fundación San Juan de Dios ordenadas por la Sentencia de Unificación.



DESPACHO DEL  
GOBERNADOR



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



Quiere decir lo anterior, que no era el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien fungía como entidad determinante del pasivo a cargo de la Fundación San Juan de Dios hoy en etapa de postliquidación; su obligación estaba circunscrita a realizar las verificaciones de las liquidaciones y de sus respectivos soportes, y proceder al pago de las sumas que se encontraran debidamente soportadas en los actos administrativos que para tal efecto expedía la Liquidadora de la Fundación.

Así entonces, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía ceñirse al procedimiento definido por la Corte Constitucional, consistente en que el Liquidador de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación proferiera los actos administrativos que ordenaran el pago de mesadas pensionales, salarios, prestaciones sociales, descuentos en salud y cualquier acreencia que considerara hacer parte del pasivo, para posteriormente remitir dichas resoluciones a la firma auditora mencionada para que se pronunciara al respecto.

Una vez la firma auditora en su informe efectuara la revisión y expresara si las cifras calculadas por la Fundación San Juan de Dios eran correctas, el Ministerio profería un acto administrativo ordenando los pagos a que había lugar a cada uno de los beneficiarios indicados por el proceso liquidatorio de la citada Fundación, en los actos administrativos proferidos; no obstante lo anterior, si de la revisión efectuada por la firma auditora se advertían inconsistencias, era obligación del Ministerio en aras de salvaguardar el erario y de conformidad con los mandatos de la Sentencia SU-484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, abstenerse de efectuar desembolsos hasta tanto no fueran verificados los cálculos hechos por la Fundación San Juan de Dios en liquidación por parte de la firma auditora contratada.

Los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de lo dispuesto por el Liquidador de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación eran comunicados a las entidades concurrentes concediendo un término prudencial para su pago.

**Aclarado que el pasivo laboral y pensional adeudado a los exfuncionarios de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación fue determinado únicamente por el Liquidador de la Fundación en ejercicio de sus competencias, vale la pena indicar que el informe de cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia SU-484 de 2008 se refiere exclusivamente al pago de las obligaciones determinadas por la Fundación, pues la identificación del pasivo a cargo de la fundación excede las competencias de esta Comisión de Seguimiento como órgano colegiado, y de sus miembros como entidades públicas consideradas separadamente.**

Resta por cumplir el Auto 382 de 26 de julio de 2016 proferido por la Corte Constitucional, que corresponde al reconocimiento y pago de la indexación de 93 casos con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la vigencia 2017, y 823 casos con cargo al presupuesto de Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la vigencia 2018, previa expedición de las resoluciones correspondientes por parte del Mandatario que está adelantando la etapa de pos liquidación en los términos del Decreto Departamental 306 de 2017.





Los 916 casos a los cuales se les reconocerá la indexación ordenada en el Auto 382 de 2017, son el resultado de la revisión por parte del Mandatario a un total de 1382 situaciones individuales.

➤ **La expropiación por vía administrativa y sus consecuencias frente al cumplimiento de las sentencias constitucionales**

Mediante Acuerdo Distrital 192 de 2005 "Por el cual se institucionaliza el proyecto ciudad salud" se estableció un proyecto integral del Plan Zonal del Centro sometido al tratamiento de Renovación Urbana definido en el plan de ordenamiento territorial.

El proyecto Ciudad Salud Región - Complejo Hospitalario San Juan de Dios es una operación que tiene un carácter estratégico en el ordenamiento y desarrollo del Plan Zonal del Centro, adoptado mediante Decreto Distrital 492 de 2007.

Con el propósito de poner en marcha el proyecto ciudad Salud Región, la Empresa Renovación Urbana ERU de Bogotá D.C. expide la resolución administrativa número 267 de 2015, por medio de la cual se ordena la expropiación por vía administrativa de dos zonas de terreno segregados del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 1-59 Sur, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-379361.

Desarrollado el trámite de la expropiación por vía administrativa, el actuar del Departamento de Cundinamarca se limita única y exclusivamente a lo establecido por el legislador a través de la ley 735 de 27 de febrero de 2002, y la sentencia de 19 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "C" en Descongestión, con ponencia de la Magistrada Ana María Rodríguez Alava, debidamente acompañada con la sentencia de 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, dentro de la acción popular 2009-0043 deprecada por la señora Martha Janneth Bejarano Hernández y Otros.

El Artículo 2 de la ley 735 del 27 de febrero de 2002, definió que el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Cultura y Educación Nacional, deben acometer las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.

En aras de garantizar el cumplimiento de ley, se creó la junta de conservación del monumento nacional, integrada por los ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados.

A su turno y mediante sentencia de 9 de febrero de 2009, el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, le ordena al Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de sus atribuciones legales y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la



sentencia, se realizaran las gestiones eficaces para obtener los recursos y apropiaciones para restaurar, conservar y defender el patrimonio cultural de los monumentos nacionales Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

Igualmente y según la competencia asignada por la Constitución Política y la ley, le ordena al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Capital de Bogotá, propender por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez Constitucional de Instancia, se ordena la constitución de un comité de verificación, integrado por el Ministerio de Cultura, a través del Consejo de Monumentos Nacionales, el secretario de Cultura del Departamento de Cundinamarca, el Gerente de Patrimonio y Renovación del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá, o quien haga sus veces, el Personero Distrital de Bogotá y la Defensoría del Pueblo.

Al resolverse el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C" en Descongestión, mediante sentencia de 19 de junio de 2012, confirma parcialmente la decisión del a quo, revocando el reconocimiento del incentivo a favor del actor. **En estas condiciones, es preciso indicar que el actuar del Departamento de Cundinamarca está circunscrito a las tareas definidas en la ley 735 de 2002 y la sentencia de 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción popular 2007-00319 incoada por una Fundación Cívica, lo cual implica la configuración de los siguientes defectos: i) orgánico, ii) procedimental absoluto, iii) factico y iv) violación directa de la Constitución, los cuales se explican más adelante.**

Finalmente, a través de sentencia de 23 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A", con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, al resolver el recurso de apelación impetrado contra la decisión de 25 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Cundinamarca en el marco de la acción popular número 2009-0043, le ordena al Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Cultura, Educación Nacional, Salud y Protección Social, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del fallo Constitucional, emprenda todas las acciones necesarias para que en asocio de la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, y la Secretaria de Salud de Bogotá**, desarrollen y ejecuten el Plan especial de Manejo y Protección del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil (PEMP) declarados Monumento Nacional, hoy bienes de interés cultural del ámbito nacional, bajo los lineamientos establecidos en la ley 735 de 2002., esto es, que tales centros atiendan: 1) la educación universitaria con el fin de llevar a cabo la práctica de los estudiantes de las universidades públicas y privadas en el área de salud y en el desarrollo de trabajo se investigación en este campo, 2) el desarrollo de programas de fomento de la salud y de medicina preventiva; y 3) la prestación con preferencia de servicios médico-asistenciales a las personas carentes de recursos económicos en los distintos niveles de atención y estratificación.





**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE"

El Operador Jurídico de Segunda Instancia ordena la conformación de un comité de verificación integrado por el juez de primera instancia, los viceministros que el efecto designe los ministros de Cultura, Educación Nacional, Salud y Protección Social, el Director de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, el Secretario de Salud de Bogotá D.C., el médico Jorge Arango Díaz, como vocero de los actores populares, y la abogada Paola Iregui del grupo de acciones populares de la Universidad del Rosario.

**Así las cosas, se concluye que el Gobierno Departamental viene cumpliendo con lo encomendado por la ley y los fallos Constitucionales, sin que ello implique la apropiación de recursos para ser transferidos al patrimonio autónomo "PA SAN JUAN DE DIOS". Es más, mediante auto judicial de 8 de marzo de 2017 expedido dentro de la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo (Acción popular 2007-00319) el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda -, se refirió al respecto en los siguientes términos:**

(...)

*"El Departamento de Cundinamarca allegó informe (fl. 1384 y s.s) de las actuaciones adelantadas por la entidad respecto de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, allí manifiesta que en razón a la expropiación efectuada en diciembre de 2015, dicho ente territorial perdió la competencia y la posibilidad legal de destinar recursos para el Complejo Hospitalario San Juan de Dios, que no obstante ha participado de manera activa en el Comité de Verificación.*

*En este sentido, no desconoce el Despacho que el manejo del presupuesto de cualquier entidad debe ajustarse a la ley y por tanto se torna improcedente obligarla a efectuar erogaciones que el ordenamiento jurídico no le permite. Aunado a ello, del informe allegado por el Secretario del Comité Verificación (fl. 1317) se establece que en efecto que el Departamento a través del Instituto Departamental de Cultura y Recreación ha participado en las diferentes reuniones convocadas.*

**Así las cosas, se aceptan los argumentos presentados por el Departamento de Cundinamarca y en consecuencia, concluye esta Juzgadora que el incidente de desacato se torna inocuo ante la imposibilidad legal de la entidad de cumplir la orden impartida de asignar recursos de manera directa para la conservación del citado complejo hospitalario, ya que no existía una obligación expresa y clara como la que en esta diligencia se impuso al Departamento"**

Corolario de todo lo anterior, es la inexistencia de norma Constitucional, legal, o decisión judicial de fondo, que le haya impuesto erogación económica alguna en contra del Departamento de Cundinamarca o la Beneficencia de Cundinamarca para emprender la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del bien de interés cultural - Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.



DESPACHO DEL  
GOBERNADOR



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co



Actuar en contravía de estos postulados constitucionales, legales y judiciales que se han proferido en torno al complejo inmobiliario San Juan de Dios, es simplemente el pasaporte para las posteriores actuaciones que en consecuencia habrían de iniciar los órganos de control que a la luz de la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal que se generaría para el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, si se accede a la decisión ordenada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, tal y como se evidencia en el auto de 10 de agosto de 2018, lo cual se advirtió al operador jurídico al momento de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 10 de agosto de 2018. (Liquidación de la condena impuesta en el proceso de la referencia, dentro del trámite de verificación de fallo).

## II. FUNDAMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES SENTENCIAS Y AUTOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional.

De igual forma, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia la posibilidad de que, de manera extraordinaria, puede hacerse uso de la acción de tutela como medio para cuestionar decisiones judiciales que violan garantías constitucionales, **en especial los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial**. Según la Corporación, lo anterior obedece a que el artículo 86 de la Constitución establece que a través de la acción de tutela "podrá solicitarse la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por cualquier autoridad pública", es decir, por "todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares" (...) **Así, la acción de tutela procede contra las decisiones judiciales toda vez que son "adoptadas por servidores públicos en ejercicio de la función jurisdiccional"**<sup>10</sup>. (Énfasis añadido)

Adicionalmente, la Corte ha señalado que el concepto de providencia judicial cobija tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales, así lo expuso en la sentencia SU-817 de 2010:

**"El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa**

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2015. Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra autos también pueden consultarse las sentencias T-224 de 1992, T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006





judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) **cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable**. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación". (Énfasis añadido)

Así las cosas, la Corte ha distinguido unos requisitos procesales de carácter general<sup>11</sup> orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela y en segundo lugar, unos de carácter específico<sup>12</sup>, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que vulneran derechos fundamentales. Respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Corte en la sentencia C-590 de 2005, en la que la doctrina de las "vías de hecho" fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales, señaló que debe acreditarse el cumplimiento de todos ellos para la procedencia de la acción<sup>13</sup>. Asimismo, estableció que dichos requisitos eran los siguientes:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.
- Que, se cumpla con el requisito de la subsidiariedad, esto es, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**
- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela.

Igualmente, en el citado fallo se indicó que además del cumplimiento de la totalidad de las causales genéricas se hace necesario demostrar la existencia de al menos una de las causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>14</sup>, las cuales aluden a la ocurrencia de defectos en el fallo atacado, que en razón a su

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-813 de 2007

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1240 de 2008

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005. Estos requisitos fueron confirmados y unificados en la sentencia SU - 913 de 2009

<sup>14</sup> Ibidem



gravedad, hacen que sea incompatible con los preceptos constitucionales y que resumió de la siguiente manera:

- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.
- Violación directa de la Constitución.

La Corte Constitucional también ha señalado que es posible la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en el trámite de un incidente de desacato de un fallo de tutela o de acción popular, y que la misma depende del cumplimiento de los requisitos de procedencia que las que se dirigen contra las otras providencias judiciales<sup>15</sup>. Lo anterior es posible siempre que se cumplan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y que, además, se verifique la estructuración de alguno de los defectos que hacen materialmente procedente el recurso de amparo.

Así las cosas, es perfectamente viable interponer una acción de tutela contra un auto proferido dentro del cumplimiento de una acción popular, como ocurre en el presente caso. Al respecto, debe mencionarse que además de darse cumplimiento a los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (los cuales serán explicados en los acápites posteriores), mediante el auto de 10 de agosto de 2018 se ha provocado una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso del Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, que serán explicados además en la causal general para procedencia de la Acción de Tutela denominada "relevancia constitucional".

Otto Villacado

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-254 de 2014



En ese orden, pasaremos a demostrar que se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional C – 590 de 2005, así:

### **1- Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:**

En el presente apartado se expondrá el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y en particular contra el auto del 10 de agosto del presente año proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

#### **a.- Relevancia constitucional**

Tal y como fue expuesto con anterioridad en el presente escrito, la Corte Constitucional ha determinado que dentro de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra el referente a que el asunto bajo estudio tenga relevancia constitucional. Lo anterior significa que el juez de tutela debe verificar que **"la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes"**<sup>16</sup>.

El presente caso tiene relevancia constitucional debido a que mediante auto de 10 de agosto del presente año, como ya fue expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá ha violado de manera directa la Constitución Política de 1991, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso del Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, así como el irrespeto a la ley (Ley 735 de 2002) cuando se liquida una condena no consagrada en la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente el 19 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C", en Descongestión, pues únicamente se revoca el reconocimiento del incentivo definido por el a quo.

Es evidente que en el caso sub júdice se vulnera el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia para el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, cuando el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá pretende imponer una condena al Departamento de Cundinamarca, en cumplimiento de la ley y la sentencia judicial 2007-0319, para que se asigne la suma **de treinta y dos mil quinientos noventa millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$32.590.685.491) m/cte.**, para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del bien de interés cultural – Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, cuando el artículo 3 de la parte resolutive de la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue confirmado por el Tribunal

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2015



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE"

Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección "C" en Descongestión en sentencia de 19 de junio de 2012, definió que los responsables de acometer las obras de "remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, **son el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional**" y atendiendo lo preceptuado en el inciso 1ero del artículo 2 de la Ley 735 de 2002, que señala estas entidades como responsables, más no al Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca.

Para garantizar el cumplimiento de las tareas impartidas en la ley 735 de 2002, que igualmente son las plasmadas en la sentencia de 9 de febrero de 2009, se crea la junta de conservación del monumento nacional, de la cual forman parte los ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados, **sin que ello implique que el Departamento de Cundinamarca tenga que ejecutar obras de remodelación, restauración, o conservación, toda vez que dichas tareas fueron claramente definidas en el inciso 1 artículo 2 de la ley 735 de 2002 al Gobierno Nacional (Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional) lo cual no requiere de interpretaciones adicionales, como las que está realizando el operador judicial al imponer una condena a las entidades accionantes, para que se asigne la suma de treinta y dos mil quinientos noventa millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$32.590.685.491) m/cte, pues el legislador simplemente al crear la "JUNTA DE CONSERVACION", quiere garantizar el cumplimiento de la citada ley.**

En los términos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "CONSERVAR", viene del latín conservare, que significa:

1. Mantener o cuidar de la permanencia o integridad de algo o de alguien.
2. Mantener vivo y sin daño a alguien.
3. Continuar la práctica de hábitos y costumbres.
4. Guardar con cuidado algo.
5. Preservar un alimento en un medio adecuado.

En conclusión, al tenor literal del artículo 2 de la ley 735 de febrero 27 de 2002 y el artículo 3 del resuelve de sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección "C" en Descongestión en sentencia de 19 de junio de 2012, el Gobernador de Cundinamarca forma parte de la junta de conservación del monumento nacional, pero no como responsable de acometer obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.

Si bien es cierto la Beneficencia de Cundinamarca está haciendo uso de la planta física del Ancianato San Pedro Claver, donde se atienden aproximadamente 240 ancianos, ello obedece a un "contrato de comodato" celebrado en el 5 de abril de 1986 por la Beneficencia con la otrora Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/85/  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co



Instituto Materno Infantil, por un término de 99 años y el cual actualmente es administrado por la Comunidad Religiosa de Protección del Anciano Indigente – "Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver", en ejecución del contrato de operación celebrado entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Congregación Religiosa, quien entre sus obligaciones contractuales tiene la de mantener la planta física del Ancianato, aunado a las inversiones que para mantenimiento acomete la Beneficencia de Cundinamarca a través de la Operadora.

Al producirse la expropiación por vía administrativa del complejo inmobiliario San Juan de Dios a favor de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, y quien es actualmente el propietario, no ha existido a la fecha exigencia alguna que se relacione con la intervención de planta física del Ancianato, toda vez que el cuidado del mismo se encuentra en perfectas condiciones por parte de la Congregación Religiosa que administra el Ancianato. Además no ha existido exigencia alguna de parte de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, pues no existe razón técnica, Constitucional, ni legal que así amerite la inversión de unos recursos sobre un bien inmueble que no es de propiedad del Departamento de Cundinamarca ni de la Beneficencia de Cundinamarca, pues ello desencadenaría en una serie de investigaciones de los entes de control ante inversiones sobre bienes inmuebles de terceros, máxime cuando la sentencia proferida dentro de la acción popular 2007-00319, no impuso erogación alguna sobre el particular, tal y como se explicó anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, se cumple con el requisito que se trata de un asunto de relevancia constitucional, ya que el derecho fundamental vulnerado es el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Que cumpla con el requisito de Subsidiariedad - Agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa.**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procederá (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, debiendo valorarse la existencia de dichos medios en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y (ii) cuando, no obstante la existencia de un medio idóneo de defensa judicial, aquélla se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dos son los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: (i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, y (ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales. Se ha tenido entonces de manera general por perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llega a acaecer. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-823 de 1999: "Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se





**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE"

produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho".

En el presente caso es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable ya que una vez adoptada la orden emitida por el auto atacado, el Departamento de Cundinamarca ni la Beneficencia de Cundinamarca no tendrán medios materiales para retrotraer la situación.

Actuar en contra de los postulados Constitucionales, legales y judiciales que se han proferido en torno al complejo San Juan de Dios, es simplemente el pasaporte para las posteriores actuaciones que en consecuencia habrían de iniciar los órganos de control que a la luz de la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal que se generaría si se accede a la decisión ordenada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, tal y como se evidencia en el auto de 10 de agosto de 2018.

Lo anterior, significa que existe un riesgo inminente de un perjuicio irremediable si no se revocan las providencias judiciales materia de la tutela, por cuanto el cumplimiento de esta condena judicial por valor de treinta y dos mil quinientos noventa millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$32.590.685.491) m/cte., que es una suma bastante significativa, conllevaría un detrimento patrimonial para las entidades demandadas, por cuanto no corresponde por ley a las accionadas asignar esta suma de dinero, como mal lo entendió el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al emitir el auto del diez (10) de agosto de 2018 y además puede traer como consecuencia posibles sanciones de carácter penal, disciplinario y fiscal.

Para ello, es importante traer a colación el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, que consagra la responsabilidad de los servidores públicos, así:

*"... Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones..."*

De cumplir esta condena impuesta por el operador judicial, los funcionarios públicos pueden estar incurriendo en una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, porque esa condena desborda las competencias establecidas por la misma Ley 735 de 2002 para el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, como se dejó expuesto en los hechos del presente escrito de la acción de tutela se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios contra el auto del 10 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, con lo cual, debe entenderse debidamente cumplido este requisito cumplido por los accionantes.



DESPACHO DEL  
GOBERNADOR



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/4  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

Contra la decisión de 10 de agosto de 2018 (*Liquidación de la condena impuesta en el proceso de la referencia, dentro del trámite de verificación de fallo*) adoptada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca mediante oficio de 15 de agosto de 2018, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. Recurso de reposición que fue negado en auto de 21 de agosto de 2018 y declarando improcedentes los recursos interpuestos, decisión notificada en estado de 22 de agosto de 2018.

Mediante escrito del 24 de agosto de 2018 el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, interpusieron recurso de reposición contra el auto de 21 de agosto de 2018 y en subsidio el recurso de queja. Recurso de reposición denegado en auto de 6 de septiembre de 2018 y ordenando la reproducción de copias para tramitar el de queja.

**c.- Que cumpla con el requisito de la inmediatez.**

En el presente caso se cumple con este requisito: ya que la acción de tutela se interpone una vez agotados los recursos interpuestos contra la providencia judicial atacada, esto es, el 29 de octubre de 2018 cuando se decide el recurso de queja por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Primera Subsección "B" y además, la Acción de Tutela se presenta ante el Consejo de Estado que es la Corporación competente para conocer de la misma en el mes de noviembre de 2018, es decir, sin que haya transcurrido un (1) mes desde la fecha en que se denegó el recurso de la queja y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C -590 de 2005, señaló que aunque no hay un término taxativo, un plazo razonable para presentarla, consideró razonable un término no mayor a seis (6) meses, con lo cual, para el caso concreto se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto, se interpuso en un plazo más que razonable impartándole celeridad a la presentación de la misma.

**Adicionalmente, del Departamento de Cundinamarca debe adoptar todas las medidas jurídicas a su alcance antes del 1 de enero de 2019, si se tiene en cuenta que para la vigencia fiscal de 2019 se ha ordenado el primer desembolso del valor total impuesto por el Ad quo, fraccionado a cinco años y debidamente indexado año a año.**

**d.- Que la irregularidad procesal tenga efecto decisivo o determinante en la providencia y que afecte derechos fundamentales de la parte actora.**

Las irregularidades procesales cometidas tiene un efecto determinante en la decisión que se recurre mediante la tutela, ***ya que mediante el auto del 10 de agosto de 2018 se ha desconocido el debido proceso y el derecho de defensa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que se impone un condena para que se asigne la suma de treinta y dos quinientos noventa millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$32.590.685.491) m/cte., para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del bien de interés cultural – Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, cuando el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia***



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/85/  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección "C" en Descongestión en sentencia de 19 de junio de 2012, definió que los responsables de acometer las obras de **remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, son el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional**".

La decisión adoptada por el Juzgado Doce Administrativo de Cundinamarca tuvo fundamento en la extralimitación de funciones por parte del juez de lo contencioso administrativo; puesto que como lo establece el **artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial y el operador judicial, en la providencia del 10 de agosto de 2018, desconoce e inaplica el inciso 1 del artículo 2º de la Ley 735 de 2002 y las mismas providencias que con relación a esta materia había proferido la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la misma Corte Constitucional.

Se trata de una decisión que no corresponde a la de cierre adoptada en segunda instancia el 19 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C", con ponencia de la magistrada Ana María Rodríguez Alava, al resolverse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro de la acción popular 2007-00319, lo cual conlleva a que se presente un vicio de incompetencia y la decisión deba ser revisada, por cuanto, el juez de primera instancia desconoce el precedente vertical, esto es, el que profiere su superior, que para el caso es el Tribunal Administrativo Cundinamarca.

**e.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que tal vulneración se hubiere alegado en el proceso.**

Con el presente texto se satisface este requisito, ya que se hace una descripción de los hechos, el contenido de las decisiones cuestionadas y se explica por qué motivos estamos en presencia de la adopción de una decisión sin competencia, se explican los defectos en que incurrió el operador jurídico y las razones por las cuales se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

Adicionalmente, no existe un mecanismo distinto a la acción de tutela para poder solicitar la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Como fue expuesto, se agotaron los recursos de reposición, apelación y el de queja, éste último que fue resuelto el pasado 29 de octubre y debidamente notificado el 30 de octubre de 2018.

**f.- Que no se trate de sentencias de tutela.**

En el presente caso se satisface este requisito ya que la providencia recurrida es un auto proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá dentro del



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/85/  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

cumplimiento de una acción popular (Auto de agosto 10 de 2018) y no se trata de una sentencia proferida dentro de un proceso de tutela.

De esta manera, se concluye que se cumplen los requisitos generales para la procedencia de la Acción de Tutela.

## **2.- Cumplimiento de los requisitos particulares de la acción de tutela contra providencias judiciales**

A continuación sustentaremos los requisitos particulares que se cumplen en el caso sub iudice para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

### **2.1- Defecto Orgánico y Defecto Procedimental Absoluto**

En el presente caso se configura el defecto orgánico, ya que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá actuó por fuera de sus competencias al proférer "una liquidación de condena", sin acatar el tenor literal de la ley 735 de febrero 27 de 2002, ni la decisión adoptada el 19 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C" con ponencia de la magistrada Ana María Rodríguez Alava, mediante la cual, se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción popular 2007-00319.

A través de la ley 735 de 2002 se declara el Centro Hospitalario Universitario San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil como monumentos Nacionales y a la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico Nacional como patrimonio cultural de la Nación, asignándoles un fin exclusivo de instituciones para la educación universitaria y las ciencias de la salud.

Al tenor literal del artículo 2 de la norma supra, "El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil".

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las tareas impartidas en la ley 735 de 2002, se crea la junta de conservación del monumento nacional, de la cual forman parte los ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados, sin que ello implique que el Departamento de Cundinamarca tenga que ejecutar obras de remodelación, restauración, o conservación, toda vez que dichas tareas fueron claramente definidas en el inciso 1 artículo 2 de la ley 735 de 2002 al Gobierno Nacional (Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional) lo cual no requiere de interpretaciones adicionales, pues el legislador simplemente al crear la "JUNTA DE CONSERVACION", quiere garantizar el cumplimiento de la citada ley y de esta manera.



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/85/4

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
(LA LEYENDA VIVE)

Mediante auto de 4 de junio de 2007, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, admite demanda de acción popular (deprecada por la Fundación Cívica) y conforme los autos de 19 de julio de 2007 y 10 de abril de 2008, se ordena la vinculación del Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, el Distrito Capital de Bogotá y la Fundación San Juan de Dios.

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, en providencia de 9 de febrero de 2009, ampara el derecho colectivo deprecado (Defensa del patrimonio cultural de la Nación) y en consecuencia concede las pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, toda vez que se encontraban legitimadas en la causa por pasiva.

En segundo lugar le ordena al Gobierno Nacional – por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional, para que en cumplimiento de sus atribuciones legales, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realizara las gestiones eficaces para obtener los recursos y apropiaciones para restaurar, conservar y defender el patrimonio cultural de los monumentos nacionales Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

En tercer lugar le ordena al Ministerio de Cultura, citar a reunión a la junta de conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la ley 735 de 2002, así mismo al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, propender por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales, según la competencia asignada por la Constitución Política de Colombia y por la ley.

Por último conforma el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular, integrado por el Ministerio de Cultura a través del Consejo de Monumentos Nacionales, el Secretario de Cultura del Departamento de Cundinamarca, el gerente de Patrimonio y Renovación del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá, el Personero Distrital de Bogotá y la Defensoría del Pueblo.

Mediante sentencia de segunda instancia de 19 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C", en Descongestión, con ponencia de la Magistrada Ana María Rodríguez Alava, confirma parcialmente la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, revocando únicamente el numeral 9 de la parte resolutive, en lo que tiene que ver con el incentivo inicialmente reconocido.

Así las cosas, las tareas impuestas por el Operador Jurídico Constitucional al Gobierno Nacional (Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional) como al Departamento de Cundinamarca, son retomadas de la Ley 735 de 27 de febrero de 2002, "Por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones", tal y como lo consagra el tenor literal del artículo 2 de la norma supra:



DES PACHO DEL  
**GOBERNADOR**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/85/  
f/CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE"

*"ARTICULO 2. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.*

*Para el cumplimiento de la presente ley, crease la junta de conservación del monumento nacional, integrada por los Ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. y el gobernador de Cundinamarca o sus delegados."*

No obstante lo expresado en los numerales anteriores, contrariando los postulados de la ley 735 de 2002 como de la sentencia de 19 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juzgado Doce Administrativo de Circuito de Bogotá mediante auto de 10 de agosto de 2018 impone una condena al Departamento de Cundinamarca para que por intermedio de la Beneficencia de Cundinamarca se asigne la suma de treinta y dos quinientos noventa millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$32.590.685.491) m/cte., para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del bien de interés cultural – Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, cuando el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue confirmado en sentencia de 19 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección "C" en Descongestión, definió que los responsables de acometer las obras de "remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, son el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional".

El numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección "C" en Descongestión en sentencia de 19 de junio de 2012, le ordena al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Capital de Bogotá propender por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, según la competencia asignada por la Constitución Política de Colombia y por la ley.

**Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá excede sus competencias como juez constitucional, ya que tomó una decisión que va más allá de lo ordenado en la ley y en el fallo de la acción popular debidamente ejecutoriada, presentándose una incongruencia con la decisión base. El Juez se atribuye la competencia para liquidar una condena por fuera de lo decidido por el Superior Jerárquico.**

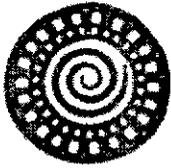


DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/85/  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



En ese orden, el operador jurídico actuó sin competencia al dictar el auto del 10 de agosto de 2018, puesto que desbordó la ley asignándole competencias al Departamento de Cundinamarca y a la Beneficencia de Cundinamarca que por ley le corresponden a entidades del orden nacional, olvidando que el juez en sus providencias está sometido al imperio de la Ley y debe acatarla y obedecerla, atendiendo lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior no solo constituye una actuación fuera de sus competencias por extender los elementos del proceso y del fallo a un asunto que no fue discutido dentro del mismo, sino que también viola el derecho de defensa de las partes dentro del mismo, ya que impide la discusión de elementos ajenos al proceso de acción popular y agregados con posterioridad a la sentencia y configurando en consecuencia, un defecto procedimental absoluto.

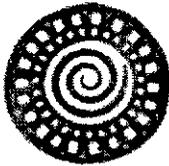
La Corte Constitucional en sentencia T-666 de 2015 con relación al defecto procedimental absoluto, precisó, que se presenta cuando el funcionario judicial actúa al margen del procedimiento establecido y en el caso sub judice el funcionario judicial, actuó al margen del procedimiento contemplado en la Ley 472 de 1998, que desarrollo el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares, ya que el cumplimiento de la sentencia debe versar exclusivamente sobre lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, cualquier medida adoptada por fuera de lo ordenado resulta en una actuación por fuera de las competencias y del mismo procedimiento establecido en la Ley, puesto que precisamente, tanto el juez como las partes se encuentran obligadas por lo resuelto, es decir, los fallos judiciales no solo obligan a las partes del proceso judicial sino también al juez, que es el primero que debe acatar sus propias providencias judiciales y las proferidas por sus superiores. Adicionalmente, constituye una actuación desleal y violatoria del debido proceso para las entidades accionantes el agregar elementos nuevos a la parte resolutive, mucho más sin el sustento probatorio necesario o contundente que justifique el desconocimiento de lo estrictamente ordenado en el fallo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que el desacato es una competencia para lograr el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

*"Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, **verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas.**"<sup>17</sup> (Énfasis añadido)*

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-254 de 2014





Dicho de otra manera, las competencias del juez de acción popular están exclusivamente circunscritas al cumplimiento del fallo. Nótese que la Corte menciona que el juez puede aplicar las medidas apropiadas para cumplir sus órdenes, las cuales se establecen en la parte resolutoria de la respectiva sentencia y son el parametro o guía con base en el cual el juez puede adoptar dichas medidas, pero no puede ir más allá, porque de lo contrario está actuando sin competencia y además incurre en defecto procedimental absoluto, puesto que está actuando por fuera del procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Sobre el procedimiento en materia de acciones populares, la Ley 472 de 1998, en sus artículos 34 y 35, indicó:

“  
**Artículo 34. Sentencia.**

...En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

**Art. 35. – Efectos de la sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.**

“  
(Negritas y subrayado de texto)

**Desconoce así estos artículos de la Ley 472 de 1998 el operador judicial al dictar la providencia del 10 de octubre de 2018 confirmada mediante auto del 21 de agosto de 2018 en el curso de la Acción Popular No. 2007 -00319, por cuanto la sentencia proferida en primera instancia y confirmada en segunda instancia con la excepción del incentivo dentro de esta acción popular, hace tránsito a cosa juzgada y lo que corresponde al juez de la acción popular es únicamente tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo y le está prohibido al juez imponer cargas o condenas que no están contenidas en la sentencia que resolvió la acción popular y que ya hizo tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 35 de la Ley 472 de 1998 y por tanto, en el caso sub examine, se configura de manera clara y evidente una vulneración al debido proceso y su derecho a la defensa al Departamento de**



Cundinamarca, entidad que no está en la obligación de soportar la condena impuesta y que además podría devenir en un "daño antijurídico" a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

**2.2.- Defecto fáctico:**

Este defecto se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de las pruebas es equivocada<sup>18</sup>. Desde sus inicios la Corte Constitucional estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Sin embargo, tal poder debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la Ley. De lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual, se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada<sup>19</sup>.

A continuación se exponen las razones por las cuales se configura este defecto en las providencias atacadas:

El Juzgado Doce Administrativo de Bogotá apartándose del tenor literal de la ley 735 de 2002, enuncia a quienes en su parecer según las competencias asignadas por la Constitución Política de Colombia y por la ley, tienen la obligación de conservar los monumentos nacionales – San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil:

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
- MINISTERIO DE CULTURA
- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA
- BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
- FUNDACION SAN JUAN DE DIOS

Asegura que la decisión allí tomada ostenta el carácter de cosa juzgada y por lo tanto no es posible hacer modificaciones en su aspecto sustancial, sin embargo, con el fin de materializar las órdenes impartidas y garantizar los derechos, está en la obligación de modular la orden del fallo para lograr un **"un instrumento de coacción que obligue a las entidades condenadas a obedecerlo"**, cuando la ley ni la sentencia proferida dentro de la acción popular le impusieron esa obligación al Departamento de Cundinamarca ni a la Beneficencia de Cundinamarca.

Si de lo que se trata es propender por el mantenimiento del inmueble donde funciona el ancianato San Pedro Claver, y donde se atienden aproximadamente 240 ancianos, ello obedece a un **"contrato de comodato"** celebrado el 5 de abril de 1986 por la Beneficencia con la otrora Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2018  
<sup>19</sup> Ver sentencia T-442 de 1994 M.P Alejandro Martínez Caballero





**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

Instituto Materno Infantil, por un término de 99 años y el cual viene siendo administrado por la Comunidad Religiosa de Protección del Anciano Indigente – "Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver" en ejecución de los convenios de asociación permanentemente celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Comunidad Religiosa de Protección del Anciano Indigente – "Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver", quien entre sus obligaciones contractuales tiene la de mantener la planta física del Ancianato (*"Garantizar el debido cuidado y efectuar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones en la que se desarrolla el servicio, al igual que los equipos, muebles, enseres y vehículos asignados que hacen parte de la dotación que allí se encuentre"*)<sup>20</sup> aunadas las inversiones que para mantenimiento acomete la Beneficencia de Cundinamarca a través de la Operadora.

Al producirse la expropiación por vía administrativa del complejo inmobiliario San Juan de Dios a favor de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, y quien es actualmente el propietario, no ha existido a la fecha exigencia alguna que se relacione con la intervención de planta física del Ancianato, toda vez que el cuidado del mismo se encuentra en perfectas condiciones por parte de la Congregación Religiosa que administra el Ancianato. Además no ha existido exigencia alguna de parte de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, pues no existe razón técnica, Constitucional, ni legal que así amerite Departamento de Cundinamarca ni de la Beneficencia de Cundinamarca, pues ello desencadenaría en una serie de investigaciones de los entes de control ante inversiones sobre bienes inmuebles de terceros, máxime cuando la sentencia proferida dentro de la acción popular 2007-00319, no impuso erogación alguna sobre el particular, tal y como se explicó anteriormente.

**El nivel de discrecionalidad que implica la consideración sobre qué es lo necesario para la protección de los derechos colectivos no puede llevar al absurdo de permitir al juez adoptar cualquier medida que le parezca, sin establecer una relación directa con el contenido del fallo y de los derechos amparados, con lo cual, incurre en un defecto fáctico.**

### **2.3 Violación directa de la Constitución y desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa**

**Tal y como fue expuesto anteriormente, el auto proferido el 10 de agosto de 2018 vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa (artículo 29 constitucional) así como el irrespeto a la ley (artículo 4 de la Carta) al no acatar los lineamientos trazados en la ley 735 de 27 de febrero de 2002 como pasará e explicarse a continuación en el acápite de derechos fundamentales vulnerados consagrados en la Constitución Política de Colombia y que se une con esta causal específica para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que es la violación directa a la Constitución.**

<sup>20</sup> Convenio de Asociación No. 034 de 2018



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1276/67/85/  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se consideran como vulnerados el derecho fundamental al debido proceso que conlleva el derecho a la defensa y el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

#### DE LA VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA – DERECHO A LA DEFENSA

En primer lugar, y de acuerdo con la jurisprudencia citada con anterioridad, esto es, la sentencia C- 590 de 2005, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y en específico contra los autos que vulneren el derecho fundamental al debido proceso y cualquiera de las garantías que conforman su núcleo esencial. El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, ha vulnerado el derecho al debido proceso del Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca. Esta situación se presenta como consecuencia de los defectos de que adolecen las providencias judiciales materia de tutela anteriormente explicados y que se resumen en los siguientes defectos: i) orgánico, ii) procedimental absoluto, iii) factico y iv) violación directa de la ley y esos defectos o causales específicas que se presentan en el caso sub-judice de procedencia de la presente acción de tutela conllevaron a la vulneración a este derecho fundamental.

Principalmente se vulnera el derecho al debido proceso, porque la providencia atacada introduce elementos ajenos al proceso de acción popular resuelto en sentencia de 19 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C", en Descongestión, con ponencia de la Magistrada Ana María Rodríguez Alava, que confirma parcialmente la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Bogotá, revocando únicamente el numeral 9 de la parte resolutive, en lo que tiene que ver con el incentivo inicialmente reconocido.

El numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmado en sentencia de 19 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección "C" en Descongestión, le ordena al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Capital de Bogotá propender por la conservación y cuidado de los monumentos nacionales Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, según la competencia asignada por la Constitución Política de Colombia y por la Ley.

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en el auto de 10 de agosto de 2018 introduce obligaciones distintas de las consignadas en la ley 735 de 27 de febrero de 2002 y a las consagradas en la sentencia de la acción popular, imponiéndole una condena al Departamento de Cundinamarca para que por intermedio de la Beneficencia de Cundinamarca, asigne la suma de treinta y dos mil quinientos noventa millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$32.590.685.491) m/cte., para la recuperación, restauración y



**conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del bien de interés cultural – Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, las cuales no pueden ser objeto de una contradicción en condiciones óptimas. Estos hechos nuevos serán resumidos a continuación:**

- Las tareas impuestas por el Operador Jurídico Constitucional al Gobierno Nacional (Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional) como al Departamento de Cundinamarca, son retomadas de la Ley 735 de 27 de febrero de 2002, "Por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones", tal y como lo consagra el tenor literal del artículo 2 de la norma supra:

*"ARTICULO 2. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.*

*Para el cumplimiento de la presente ley, crease la junta de conservación del monumento nacional, integrada por los Ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. y el gobernador de Cundinamarca o sus delegados."*

- No obstante lo anterior, mediante auto del 10 de agosto de 2018 proferido por la doctora Yolanda Velasco Gutiérrez, Juez Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, se le impone una condena al Departamento de Cundinamarca para que por intermedio de Beneficencia de Cundinamarca, asigne la suma de **treinta y dos quinientos noventa millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$32.590.685.491) m/cte.**, para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del bien de interés cultural – Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, cuando el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia de 9 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección primera – Subsección "C" en Descongestión en sentencia de 19 de junio de 2012, definió que los responsables de acometer las obras de **"remodelación, restauración y conservación del monumento nacional hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, son el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional"**.

Así las cosas, esta situación sobreviniente no fue discutida en el proceso y respecto de la cual no puede existir una defensa en condiciones óptimas. Además, no existe una motivación suficiente y adecuada que permita establecer la existencia del elemento de necesidad, pareciendo que dicha declaración es un capricho de la Señora Juez y que la





decisión se toma por motivos exógenos y no con base en argumentos de carácter técnico, Constitucional y legal.

La decisión adoptada por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2018 tuvo fundamento en la extralimitación de funciones por parte del juez de lo contencioso administrativo; puesto que como lo establece **el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.** La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial y el operador judicial y en la providencia del 10 de agosto de 2018, el operador jurídico desconoce e implica el inciso 1 del artículo 2º de la Ley 735 de 2002 y las mismas providencias que con relación a esta materia había proferido la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la misma Corte Constitucional, con lo cual, se hace más evidente la vulneración al debido proceso a las entidades accionantes.

Se trata de una decisión que no corresponde a la de cierre adoptada en segunda instancia el 19 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C", con ponencia de la magistrada Ana María Rodríguez Alava, al resolverse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción popular 2007-00319, lo cual conlleva a que se presente un vicio de incompetencia y la decisión deba ser revisada, por cuanto, el juez de primera instancia desconoce el precedente vertical, esto es, el que profiere su superior, que para el caso es el Tribunal Administrativo Cundinamarca.

Adicionalmente, al tratarse de órdenes impartidas dentro de la etapa de cumplimiento de una sentencia de acción popular, no es posible abrir una etapa probatoria para ejercer el derecho de defensa contra esta decisión. Al haberse proferido la sentencia de segunda instancia y haber agotado las etapas procesales para el aporte y discusión de pruebas, y el ejercicio del derecho de contradicción, resulta jurídicamente viable que el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca controvertan el auto demandado mediante la acción de tutela.

Resulta imposible ejercer una defensa adecuada si en el auto acusado (10 agosto de 2018) se introducen elementos nuevos al proceso, no existe forma de defenderse de lo que no fue discutido en el mismo. Dicha oportunidad procesal fue agotada en el proceso y no es posible revivirla en la etapa de seguimiento de cumplimiento del fallo. **Así las cosas, impartir órdenes con base en hechos nuevos y que no fueron discutidos en el proceso desconoce el derecho de defensa del Departamento de Cundinamarca y de la misma Beneficencia de Cundinamarca, ya que no tiene oportunidad de controvertir dichas decisiones.**

Tal como se explicó anteriormente con relación a los defectos orgánicos y procedimental absoluto que presentan las providencias materia de acción de tutela, el operador jurídico actuó sin competencia al dictar el auto del 10 de agosto de 2018, puesto que desbordó la ley asignándole competencias al Departamento de Cundinamarca y a la misma Beneficencia de Cundinamarca que por ley le corresponden a entidades del orden nacional, olvidando que el juez en sus providencias está sometido al imperio de la Ley y



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"

debe acatarla y obedecerla, **atendiendo lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.**

Lo anterior, no solo constituye una actuación fuera de sus competencias por extender los elementos del proceso y del fallo a un asunto que no fue discutido dentro del mismo, sino **que también viola el derecho de defensa de las partes dentro del mismo, ya que impide la discusión de elementos ajenos al proceso de acción popular y agregados con posterioridad a la sentencia y configurándose en consecuencia, un defecto procedimental absoluto.**

La Corte Constitucional en sentencia T-666 de 2015 con relación al defecto procedimental absoluto, precisó, que se presenta cuando el funcionario judicial actúa al margen del procedimiento establecido y en el caso sub judice el funcionario judicial, actuó al margen del procedimiento contemplado en la Ley 472 de 1998, que desarrollo el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares; ya que el cumplimiento de la sentencia debe versar exclusivamente sobre lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, **cualquier medida adoptada por fuera de lo ordenado resulta en una actuación por fuera de las competencias y del mismo procedimiento establecido en la Ley; puesto que precisamente, tanto el juez como las partes se encuentran obligadas por lo resuelto**, es decir, los fallos judiciales no sólo obligan a las partes del proceso judicial sino también al juez, que es el primero que debe acatar sus propias providencias judiciales y las proferidas por sus superiores. Adicionalmente, constituye una actuación desleal y violatoria del debido proceso para las entidades accionantes el agregar elementos nuevos a la parte resolutive, mucho más sin el sustento probatorio necesario o contundente que justifique el desconocimiento de lo estrictamente ordenado en el fallo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que el desacato es una competencia para lograr el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

*"Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas."<sup>21</sup> (Énfasis añadido)*

Dicho de otra manera, las competencias del juez de acción popular están exclusivamente circunscritas al cumplimiento del fallo. Nótese que la Corte menciona que el juez puede aplicar las medidas apropiadas para cumplir sus órdenes, las cuales se establecen en la parte resolutive de la respectiva sentencia y son el parámetro o guía con base en el cual

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-254 de 2014



DESPACHO DEL  
**GOBERNADOR**



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



el juez puede adoptar dichas medidas, pero no puede ir más allá, porque de lo contrario está actuando sin competencia y además incurre en defecto procedimental absoluto, puesto que está actuando por fuera del procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Sobre el procedimiento en materia de acciones populares, la Ley 472 de 1998, en sus artículos 34 y 35, indicó

**Artículo 34. Sentencia.**

*...En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.***

*También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.*

**Art. 35. – Efectos de la sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.**

*...  
(Negritas y subrayado de texto)*

**Desconoce así estos artículos de la Ley 472 de 1998 el operador judicial al dictar la providencia del 10 de octubre de 2018 en el curso de la Acción Popular No. 2007 - 00319, por cuanto la sentencia proferida en primera instancia y confirmada en segunda instancia con la excepción del incentivo dentro de esta acción popular, hace tránsito a cosa juzgada y lo que corresponde al juez de la acción popular es únicamente tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo y le está prohibido al juez imponer cargas o condenas que no están contenidas en la sentencia que resolvió la acción popular y que ya hizo tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 35 de la Ley 472 de 1998 y por tanto, en el caso sub examine, se configura de manera clara y evidente una vulneración al debido proceso y su derecho a la defensa al Departamento de Cundinamarca y a la misma Beneficencia de Cundinamarca, entidades que no están en la obligación de soportar**





la condena impuesta y que además podría devenir en un "daño antijurídico" a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

#### IV. PETICIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito y con el propósito de evitar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, **SOLICITO DEJAR SIN EFECTOS LOS AUTOS DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 Y DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018** proferidos por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá y **EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimate Cardenas, que resolvió declarar bien denegados los recursos de apelación interpuestos dentro de la Acción Popular de la referencia.

Adicionalmente, solicito de manera respetuosa que como medida cautelar, mientras se resuelve sobre la presente acción de tutela, se ordene la suspensión provisional de los efectos del auto proferido el 10 de agosto del presente año por Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá confirmado por el mismo operador jurídico mediante providencia del 21 de agosto de 2018. Fundamento esta petición en los poderes otorgados al juez de tutela mediante el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, el cual establece que "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

De no concederse la medida cautelar solicitada es seguro que se vulnerarán los derechos fundamentales amenazados mediante la actuación del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, atendiendo a la prontitud en la cual deben cumplirse las órdenes impartidas en el auto del 10 de agosto del presente año.

#### V. PRUEBAS

Como anexos al presente escrito se presentan:

- Poderes otorgados, con sus respectivos anexos
- Copia del auto de agosto 10 de 2018 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Copia del recurso de reposición y subsidio de apelación interpuestos contra el auto de agosto 10 de 2018 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Copia del auto de 21 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Copia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 21 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Copia del auto de 6 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá.



- Copia del auto de 29 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", con ponencia del magistrado OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS.
- Copia de la ley 735 de febrero 27 de 2002 "Por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones"
- Copia de la sentencia de 19 de junio de 2012 proferida por la Sección Primera – Subsección "C" en Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Copia del Contrato de comodato de 25 de abril de 1986 suscrito entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Fundación San Juan de Dios
- Copia convenio de Asociación 034 de 2018 suscrito entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Fundación San Pedro Claver, con sus respectivos anexos.

**VI. ANEXOS**

- Poderes para actuar debidamente otorgados.

**VI. NOTIFICACIONES**

Quien suscribe recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 # 51 – 53 de Bogotá D.C., Gobernación de Cundinamarca, Torre Central, 8º piso - Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, Bogotá y a la dirección electrónica: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) con copia a [diana.baez@cundinamarca.gov.co](mailto:diana.baez@cundinamarca.gov.co) y [abraham.rozo@cundinamarca.gov.co](mailto:abraham.rozo@cundinamarca.gov.co)

De los señores Consejeros,

Atentamente,

**DIANA YAMILE BAEZ SUÁREZ**  
 Apoderada Departamento de Cundinamarca  
 C.C. No. 52.838.464 de Bogotá  
 T.P. No. 147.404 del C.S. de la J.

**ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES**  
 Apoderado Beneficencia de Cundinamarca  
 C.C. No. 19.326.978 de Bogotá  
 T.P. No. 73.881 del C. S. de la J.

**CONSEJO DE ESTADO**  
 SALA PLURALE DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA  
 SECRETARIA GENERAL

El anterior escrito fue leído y suscrita personalmente ante el suscrito secretario general por **DIANA YAMILE BAEZ SUAREZ**

Hoy 19-11-2018 en el CC. No. 52838464 expedido en BOGOTA T.P. No. 147404

**SECRETARIA GENERAL**





**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04326-00**

**Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO**

**Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,  
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "B" Y OTRO**

**Asunto:** Acción de tutela - auto admisorio

Procede el Despacho a resolver sobre: (i) la admisión de la acción de tutela presentada por el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca en contra de el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" y, (ii) la medida provisional solicitada por los accionantes, encaminada a la suspensión de los efectos de los autos de 10 y 21 de agosto de 2018 proferidos por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda.

### **1. ADMISIÓN**

El Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca, con escrito radicado el 19 de noviembre de 2018 en la Secretaría General del Consejo de Estado<sup>1</sup> y actuando mediante sus apoderados judiciales, presentaron acción de tutela con el fin de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

La mencionada garantía la estimaron vulnerada con ocasión de la expedición de las providencias proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" a saber:

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 38.



Las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda:

- **Auto de 10 de agosto de 2018**, mediante el cual se liquidó la condena impuesta en el marco de la acción popular radicado número 11001-33-31-012-2007-00319-00, interpuesta por la Fundación Cívica, por medio del cual se ordenó:

*“RESUELVE*

*TERCERO. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que por intermedio de la BENEFICIARIA DE CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la sentencia judicial 2017 – 00319 proferida por este Despacho ASIGNE LA SUMA DE \$ 32.590.685.491, para la recuperación, restauración y conservación del inmueble donde funciona el Ancianato San Pedro Claver, el cual hace parte del bien de interés cultural – Complejo Hospitalario San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Especial Manejo y Protección, cifra que deberá ser fraccionada durante los próximos cinco (5) años, y debidamente indexada año por año hasta la fecha en que sean entregados los recursos y cuyo primer pago deberá hacerse para la vigencia fiscal de 2019”.*

- **Auto de 21 de agosto de 2018**, que resolvió no reponer la actuación recurrida y declarar improcedentes los recursos interpuestos por el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca, así como el del Ministerio de Cultura, en contra del auto de 10 de agosto de 2018.
- **Auto de 6 de septiembre de 2018**, por el cual se dispuso no reponer el auto de 21 de agosto de esta anualidad, por medio del cual se negó la apelación en contra de la providencia que liquidó la condena y concedió en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de queja presentado por el Ministerio de Cultura, el Departamento y la Beneficencia de Cundinamarca en contra del auto en referencia.

Y el proveído proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección “B”:



- **Auto de 29 de octubre de 2018**, mediante el que se resolvió declarar “*bien denegados*” los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del Ministerio de Cultura y la Beneficencia de Cundinamarca en contra de la providencia proferida el 21 de agosto de 2018.

Encuentra el Despacho que la solicitud de la referencia reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se admitirá la presente acción de tutela.

## 2. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, artículo 7° establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo de las medidas provisionales al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En el escrito de tutela la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los autos de 10 y 21 de agosto de 2018 proferidos por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda. Aseguró que de no concederse la medida solicitada se vulnerará el derecho fundamental amenazado mediante la actuación del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, atendiendo a la prontitud con la cual



debe darse cumplimiento a la orden impartida por auto de 10 de agosto de esta anualidad.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en la solicitud de amparo la parte actora no argumentó de manera suficiente las razones por las cuales es necesario ordenar la suspensión provisional de los efectos de las providencias referidas, a fin de evitar que la afectación del derecho fundamental involucrado en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia, pues solo se limitó a asegurar que deberá cumplir la orden impartida por parte de la autoridad judicial acusada con prontitud.

Por otro lado, en el escrito no se desarrolló de manera clara, directa y precisa cual sería la afectación de las entidades al realizar el pago de la cifra ordenada por la autoridad judicial. A lo anterior, se suma que la orden dispuesta por el juzgado de efectuar el primer pago en la vigencia fiscal de 2019, no se enmarca en un término de apremio para las accionantes, ni se dilucidan las razones necesarias por las cuales la protección del derecho en referencia no pueda esperar al juicio constitucional.

Así mismo, es imperioso advertir que la vulneración aludida no cuenta con un carácter manifiesto, motivo por el cual, su existencia o no deberá ser determinada en el fallo de tutela, ya que en este punto del trámite constitucional no se encuentran los elementos necesarios que permitan advertir su configuración.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la medida suspensión provisional deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca en contra de el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”.



**SEGUNDO: NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la admisión de la tutela a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” y al Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

**CUARTO: VINCULAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 a los siguientes:

- Fundación Cívica [*parte demandante dentro de la acción popular radicado número 11001-3331-012-2007-00319-00*].
- Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Cultura y al Ministerio de Educación Nacional [*partes demandas dentro de la acción popular radicado número 11001-3331-012-2007-00319-00*].
- Distrito Capital [*vinculado al contradictorio por parte pasiva dentro de la acción popular radicado número 11001-3331-012-2007-00319-00*].
- Fundación San Juan de Dios en Liquidación [*parte a la cual se ordenó integrar al contradictorio de la acción popular radicado número 11001-3331-012-2007-00319-00*]<sup>2</sup>.
- Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil creada por el artículo 2 de la Ley 735 de 2002<sup>3</sup> [*según los documentos aportados al*

<sup>2</sup> Ver. Pág. 21 Anexo de tutela. El Consejo de Estado mediante Sentencia de 8 de marzo de 2005, declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998 expedidos por el Gobierno Nacional, por los que se dio la naturaleza jurídica al Hospital San Juan de Dios (dentro de cuyo patrimonio estaba el Hospital Materno Infantil) de *fundación de utilidad común* bajo la denominación de Fundación San Juan de Dios.

Lo anterior, toda vez, que al Hospital San Juan de Dios no podía dársele el tratamiento de fundación ya que se trataba de una institución departamental, cuya naturaleza jurídica no podía ser modificada por el Gobierno Nacional y como consecuencia se inició la liquidación de los derechos de la fundación San Juan de Dios. Además, se aclaró que los establecimientos hospitalarios San Juan de Dios y Materno Infantil pertenecen a la Beneficencia de Cundinamarca.

<sup>3</sup> Ley 735 de 2005 Artículo 2. “El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil. Para el cumplimiento de la presente ley, créase la junta de conservación del



escrito de tutela se advierte su vinculación a la acción popular radicado número 11001-3331-012-2007-00319-00<sup>4</sup>. Y en todo caso, su vinculación es imperiosa, en tanto, por ley debe emprender las obras de remodelación, restauración y conservación del monumento nacional.

- Comité encargado de verificar el cumplimiento de la sentencia de la acción popular en referencia, conformado por, el Ministerio de Cultura a través del Consejo de Monumentos Nacionales, el Secretario de Cultura del Departamento de Cundinamarca, el Gerente de Patrimonio y Renovación del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá, o quien haga a sus veces, el Personero Distrital de Bogotá y la Defensoría del Pueblo.

Lo anterior, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Esto teniendo en cuenta que, en su condición de terceros interesados, pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: TENER** como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**SEXTO: REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", para que, quien lo tenga, remita de manera inmediata **copia digital** del expediente de la acción popular radicada con el número 11001-33-31-012-2007-00319-00 al correo electrónico [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co), con destino al

---

*monumento nacional integrada por los ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados"*

<sup>4</sup> El Consejo de Estado mediante Sentencia de 8 de marzo de 2005, declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998 expedidos por el Gobierno Nacional, por los que se dio la naturaleza jurídica al Hospital San Juan de Dios (dentro de cuyo patrimonio estaba el Hospital Materno Infantil) de fundación de utilidad común bajo la denominación de Fundación San Juan de Dios.

Lo anterior, toda vez, que al Hospital San Juan de Dios no podía dársele el tratamiento de fundación ya que se trataba de una institución departamental, cuya naturaleza jurídica no podía ser modificada por el Gobierno Nacional y como consecuencia se inició la liquidación de los derechos de la fundación San Juan de Dios. Además, se aclaró que los establecimientos hospitalarios San Juan de Dios y Maternó Infantil pertenecen a la Beneficencia de Cundinamarca.



proceso de tutela de la referencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, publique en un lugar visible de la correspondiente secretaría, una copia de la presente providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Sistema de la Corporación que publique este proveído en la página web del Consejo de Estado, para el conocimiento de los terceros con interés.

**NOVENO: RECONOCER** personería la abogada Diana Yamile Báez Suárez, portadora de la tarjeta profesional No. 147.404 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder obrante a folio 39 del expediente. Y al abogado Abraham Alberto Rozo Morales, portador de la tarjeta profesional No. 73.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Beneficencia de Cundinamarca, de conformidad con el poder obrante a folio 47 del expediente.

**DÉCIMO: MANTENER** el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen las pruebas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

